



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03986-2019-PA/TC  
LIMA  
FREDDY GREGORIO LÓPEZ CORTEZ

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de setiembre de 2020

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Freddy Gregorio López Cortez contra la resolución de fojas 104, de fecha 12 de junio de 2019, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión



que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En la presente causa, el demandante solicita que se declaren nulas: (i) la Resolución 16 (f. 4), de fecha 30 de junio de 2015, emitida por el Décimo Primer Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada su demanda contenciosa-administrativa promovida contra el Ejército del Perú (Expediente 469-2012), y (ii) la Resolución 19 (f. 11), de fecha 23 de mayo de 2018, emitida por la Sexta Sala Laboral Permanente de la citada corte, que confirmó la Resolución 16.
5. Refiere que en el proceso subyacente la judicatura ordinaria no valoró las pruebas aportadas que respaldan su pretensión dirigida a que se declare nula la resolución de la Jefatura de Administración de Derechos de Personal del Ejército – COPERE 11884/02.05.01.05.01, de fecha 30 de diciembre de 2010, que dispuso el pago irrisorio de su compensación por tiempo de servicios (CTS), e inobservaron lo contemplado en los artículos 4, 5 y 6 del Decreto Supremo 57-86-PCM, lo cual, a su juicio, quebranta el principio de legalidad (sic). Asimismo, refiere que las resoluciones cuestionadas carecen de argumentación, pues estas resultan vagas, contradictorias e insuficientes (sic), además, su motivación es simple toda vez que se limitan a transcribir los enunciados del marco jurídico que, en opinión de los jueces demandados, resulta aplicable (sic). Alega la vulneración a sus derechos constitucionales a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, en su vertiente a la debida motivación de resoluciones judiciales y a la prueba, a la igualdad ante la ley y a la no discriminación, y a su derecho a petición.
6. No obstante, lo argüido esta Sala del Tribunal Constitucional observa que el actor no ha interpuesto el recurso de casación contra la Resolución 19, de fecha 23 de mayo de 2018, al tratarse la resolución administrativa –cuestionada en el proceso contencioso-administrativo subyacente– expedida por una entidad con competencias nacionales (Jefatura de Derechos de Personal del Ejército del Perú – Copere). Por tanto, visto que el accionante dejó consentir la resolución de vista cuestionada al no haberla cuestionado, o al no haber hecho uso de todos los medios impugnatorios legalmente previstos, el recurso de agravio constitucional resulta improcedente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03986-2019-PA/TC

LIMA

FREDDY GREGORIO LÓPEZ CORTEZ

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### **RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

<b>PONENTE MIRANDA CANALES</b>
--------------------------------